

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	149
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00043 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	JOSÉ BERNARDO ROJAS GARCÉS
Demandada	MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ
Asunto	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA Y RECONOCE PERSNOERÍA APODERADO

El abogado JORGE ORLANDO VALENCIA MESA, remite al correo electrónico institucional del despacho, poder para representar a la demandada MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ, acompañado de la contestación de la demanda.

Por considerar que el mandato judicial conferido al profesional del derecho no reunía los requisitos establecidos por el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5°, incisos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022, mediante providencia del 13 del presente mes y año, se dispuso requerir a la demandada, a fin de que allegara al Despacho el poder con la debida presentación personal o en su defecto la constancia de que el mismo había sido conferido a través de mensaje de datos.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado, el día de hoy fue allegado al Despacho el poder conferido por la demandada, con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del C. G. del P. dispone en su parte pertinente: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

La participación que la demandada MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ hace en el proceso en los términos esbozados, al constituir apoderado judicial que la represente en el proceso, perfectamente encaja en los lineamientos de la normatividad aludida; por lo tanto,

se tendrá por notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique la presente providencia que reconoce personería al apoderado designado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

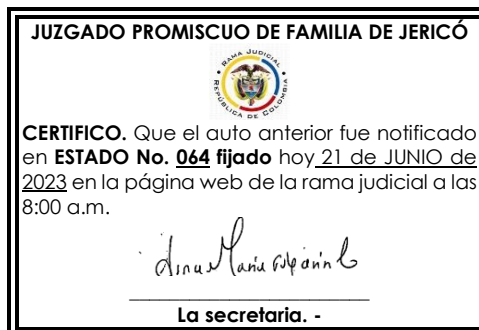
RESUELVE:

1. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado en su contra por el señor JOSÉ BERNARDO ROJAS GARCÉS, el día en que se notifique el presente auto por estados electrónicos.
2. El término de traslado comenzará a correr vencidos los tres (3) días de que dispone la demandada para solicitar la reproducción de la demanda y los anexos, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP, mismos que deberán ser enviados por parte de la secretaría del Despacho, al correo electrónico dispuesto por el apoderado.
3. RECONOCER personería al doctor JORGE ORLANDO VALENCIA MESA, identificado con C.C. N° 3.512.347 y T.P. N° 12.274 del CSJ, abogado en ejercicio para que represente judicialmente a la demandada MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a682fa682db7cbd37d974e7e63319c2023657e4458815b16e9656d49c44a229**

Documento generado en 20/06/2023 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>